

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, informándole que el demandado Fabian Alirio Cubillos Torres fue notificado al correo electrónico: [fabicu1389@hotmail.com](mailto:fabicu1389@hotmail.com), advirtiéndole que venció el término de traslado permaneciendo en silencio. 16 de agosto de 2023.

LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL  
Secretaria

## República de Colombia



### Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

**AUTO No. 1586**  
**PROCESO EJECUTIVO C/S**  
**MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2023-00211-00**  
**Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).**

#### **FINALIDAD DE ESTE AUTO**

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por la **Asociación Mutual para el Desarrollo y el Bienestar Social -SERMUTUAL**, a través de Endosataria en Procuración, contra el señor **Fabián Alirio Cubillos Torres**.

#### **CONSIDERACIONES:**

Mediante **Auto No. 1115 del 15 de junio de 2023**, se ordenó, entre otros puntos, librar mandamiento de pago a favor de la **Asociación Mutual para el Desarrollo y el Bienestar Social-SERMUTUAL** y a cargo del señor **Fabián Alirio Cubillos Torres**, para el pago de la suma de *\$1.868.222* como *capital* contenido en el *pagaré No. 2252*, más los *intereses moratorios* a partir del *24 de diciembre de 2022*, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El señor **Fabián Alirio Cubillos Torres** fue *notificado personalmente* el día **12 de julio de 2023**, a la dirección electrónica: [fabicu1389@hotmail.com](mailto:fabicu1389@hotmail.com), conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, destacándose que guardó silencio dentro del término otorgado para

cancelar la obligación y/o presentar excepción contra el título base de ejecución -archivo 012.-.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra de la demandada sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un *pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo, en el *Pagaré No. 2252* aparece que el señor **Fabián Alirio Cubillos Torres** prometió pagar incondicionalmente a la **Asociación Mutua para el Desarrollo y el Bienestar Social -SERMUTUAL**, la suma de \$3.608.247, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de las obligaciones reclamadas.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

**RESUELVE:**

**1º.- ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución a cargo del señor **Fabián Alirio Cubillos Torres** y a favor de la **Asociación Mutua para el Desarrollo y el Bienestar Social –SERMUTUAL.**

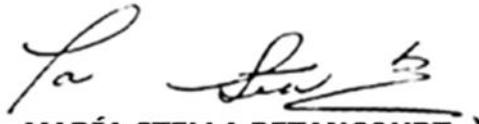
**2º. - ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

**3º.- CONDENAR** en costas al señor **Fabián Alirio Cubillos Torres,** las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**4º.-** Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**MARÍA STELLA BETANCOURT.**